



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., fecha corresponde a la firma electrónica

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Gustavo Alonso Sánchez Ceballos**, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de declaratoria de interdicción se profirió decisión el 18 de abril del 2018¹, designándose como curadora a Elsa Sofía Vincos Millán.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de noviembre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que representará los intereses procesales de la persona con discapacidad, sin embargo fue menester su relevo y reemplazo al momento de realizar la audiencia ante la falta de actuación del primer designado, se vinculó al Ministerio Público, se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 10 de noviembre hogaño se realizó la audiencia y se llevaron a cabo las etapas hasta los alegatos de conclusión.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir previas las siguientes.

¹ Página 203 y siguientes del elemento digital 01, Proceso de Interdicción

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

“En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá...”

Planteamiento Jurídico

Determinar si Gustavo Alonso Sánchez Ceballos es persona con discapacidad y si en virtud de la discapacidad requiere de la aplicación del modelo de

apoyos, que tipo de asistencia requiere, en que ámbitos requiere de esos apoyos, en que intensidad y durante qué periodo de tiempo.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021² expresó:

“Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

“Artículo 1.1. Discapacidad. El término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)”.

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de

² 11001-22-10-000-2020-00607-01

que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".^[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones".

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

"Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al

punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la "prohibición de interdicción", a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) "iniciar procesos de interdicción o inhabilitación" o (ii) "solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley." Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el párrafo del artículo 6 que establece la "Presunción de capacidad." Esta disposición afirma que "el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. "La segunda, el artículo 56 el cual alude al "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación" en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley - sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra "imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible"; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, "o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la

persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio"; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, "se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada." El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución".

CASO CONCRETO

Está acreditado que Gustavo Alonso Sánchez Ceballos, cuenta con 34 años de edad, lo que se desprende del registro civil de nacimiento³ que obra en el proceso inicial.

Del dictamen de valoración de apoyos se desprende que Gustavo Alonso Sánchez Ceballos se da a entender de manera clara y precisa, que es autónomo e independiente en la toma de decisiones como en el manejo y administración de su pensión.

Gustavo Alonso en la intervención que realizó ante el despacho tuvo una comunicación fluida, narró que tuvo un accidente de tránsito el cual ocasiono la perdida de su memoria total por el término de un (1) año, también manifiesta que tuvo una caída en el baño recibiendo un golpe en la cabeza y como consecuencia de esta comenzó a recuperar la memoria; sin embargo, alude que repite actividades diarias con el fin de recordarlas plenamente.

Indicó que reside con sus hermanos y madre, separado de su esposa y curadora nombrada en el proceso de interdicción, con quien tiene dos (2) hijos, uno del cual obra prueba en el proceso primigenio y se dio cuenta en su dicho de una hija de tres años.

Afirmó que no se considera una persona con discapacidad, ante cuestionamiento expreso del juzgado, indicó que sabe leer y escribir, a cuánto asciende su pensión, como distribuye tal ingreso; que no suministra cuota alimentaria para sus menores hijos.

Sin embargo, alude que se desplaza solo a lugares que conoce, que a los que no conoce requiere compañía, al indagársele sobre quien es la persona de mayor confianza en caso que se determinará la asignación de apoyos señalo a su hermano José Arbey

³ Página 73 del elemento digital 01, Proceso de Interdicción.

Se concluye que Gustavo Alonso reconoce que no es persona con discapacidad y considera que en efecto solo requiere de la red familiar en ciertas circunstancias de la vida como lo son los apoyos informales debido a su recuperación del reaprendizaje de actividades diarias, así como acompañamiento en desplazamientos cuando así lo considera, como por ejemplo al aludir sitios que no conoce.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial no es positiva, es decir, que en efecto Gustavo Alonso Sánchez Ceballos no es persona con discapacidad, dadas sus condiciones, no se requiere de la adjudicación de apoyos.

Se dice lo anterior, por cuanto si bien se tiene que la sentencia de interdicción judicial fue fundada en un pronóstico médico y en una historia clínica, atendiendo el sistema médico rehabilitador, en el momento actual como lo afirmó Elsa Sofía Vincos Millán no se cuenta con el seguimiento a patología alguna, es más, no condición de discapacidad no ha sido valorada por la entidad que se la otorgó o su pérdida de capacidad laboral, no obstante, no puede perderse de vista que precisamente ante el cambio de paradigma no estamos frente a este sistema médico rehabilitador.

Claramente se aludió una recuperación médica instantánea, proveniente al parecer de una caída sufrida, pero se itera, ello no es objeto de pronunciamiento ni de análisis en esta decisión, lo que sí lo es, es que se desprende que en efecto Gustavo Alonso Sánchez Ceballos puede expresar con precisión y claridad, sus gustos y preferencias, se encuentra ubicado en tiempo y espacio como se pudo evidenciar ante cuestionamiento que le hizo la apoderada a él designada, precisa el nombre y edades de sus hijos, su edad, con que personas reside, la distribución de su ingreso producto de su pensión, la circunstancia de no suministrar cuota alimentaria a sus hijos.

Es decir, para esta célula judicial Gustavo Alonso no requiere el establecimiento de medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, pues se itera, él

directamente la ejerce, incluso con posterioridad al accidente de tránsito del que derivó su lesión y su declaratoria de interdicción, contrajo matrimonio civil lo que fue indicado en el interrogatorio de parte rendido por Elsa Sofía.

No obstante, también se evidencia, pero sin soporte probatorio alguno que podría requerir asistencias informales, las cuales no son objeto de esta cuerda procesal, pues escapan de la finalidad de la normativa.

También puede concluirse con facilidad, que si respecto de Gustavo Alonso persiste una circunstancia aplicable a la normativa mencionada, puede acudir a acuerdos de apoyos de manera directa o a directivas anticipadas, para lo cual podrá buscar y recibir la asesoría correspondiente en tales ámbitos.

Corolario de lo expuesto, se tiene que al revisar la sentencia de interdicción como ya se expresó Gustavo Alonso no requiere de la adjudicación judicial de apoyos por lo todo lo antes argumentado, a más de ello, si en gracia de discusión la requeriría, conforme al principio consagrado en el numeral 3 del artículo 4, debe respetarse la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, en el presente caso, cuando claramente alude que no se considera persona con discapacidad, y también el contenido en el numeral 2 de la misma disposición, esto es, respetando su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad, pues como ya se aludió incluso, tomó la decisión, al parecer, de contraer matrimonio como también al estar de acuerdo con la finalización de su vínculo matrimonial y la separación con su cónyuge de la cual se dio cuenta en el legajo, por todos los intervinientes a la audiencia. A más de ello, la no asistencia a controles médicos para la verificación de su estado, la cual también al parecer proviene de la toma de sus decisiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **No Adjudicar Apoyo** a **Gustavo Alonso Sánchez Ceballos**, identificado con cédula de ciudadanía 1.097.722.377, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Anular** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de Gustavo Alonso Sánchez Ceballos. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Registraduría Municipal de Montenegro Q.,

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3273bf5a391e2c02c4aed66e688171f2202ee87869d95002773a7f99a15f931c**

Documento generado en 20/11/2023 09:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>